

noñ señor en forma de Dño. e q.º bien, fiel, y diligentem.<sup>te</sup>  
varian los dthos oficios, guardando Justicia à las partes, y  
ante los Alcaldes la pidieren, conforme à las Leyes, y Mag-  
maticas de estos Reynos, sin hacer coechos, ni llevar de-  
rechos demasiados, atendiendo al beneficio, y bien Co-  
mun de la Republica, guardando en todo, el servicio de  
Dios nro Señor, el de su. y nro; y otorgaran fianzas  
legas, llanas, y abonadas, q.º se obliguen à que daran cu-  
enta, y residencia de dthos oficios en los treinta dias de  
la Ley, cada, y quando, y à quien por mi les fuere man-  
dado, y q.º pagarian lo q.º contra ellos fuere juzgado, y sen-  
tenciado. Lo qual fho mando los reciban, y admittan al  
uso, y exercicio de dthos oficios, y los hayan, y tengan  
por tales oficiales de Conceso, correspondiendoles con los  
Dños q.º les fueren devidos, y les guarden todas las onras,  
prehemnencias, y prerrogativas q.º han gozado sus an-  
tecesores, sin q.º les falte cosa alguna, que para todo  
ello lo anexo, y depend.<sup>te</sup> les doy poder, y facultad, y los  
y nombro por tales oficiales de Conceso de mi villa

